

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Trece (13) de Agosto del año Dos Mil Veintiuno (2021)

Decide el despacho el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del extremo actor contra el proveído de fecha 02 de julio del año que avanza, mediante el cual Admitió la demanda y fijó caución.

Sin mayores disquisiciones le asiste razón a la apoderada judicial, ya que el despacho no observó la solicitud de amparo de pobreza realizada por este extremo, no siendo procedente ordenar caución tal como lo prevé el artículo 154 del C.G.P, al contemplar que el amparado no está obligado a prestar cauciones procesales entre otros.

Se revocará la providencia en este aspecto.

Al analizar la solicitud de Amparo de Pobreza de los demandantes; establece el despacho que se encuentra dentro de los supuestos a que se contrae el artículo 151 del C.G.P., es decir, que no tienen capacidad para atender los gastos del proceso.

En consecuencia, el juzgado;

RESUELVE:

1. **REVOCAR** parcialmente el auto admisorio de la demanda de fecha 02 de julio de 2.021, respecto de la caución ordenada, conforme a la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER el AMPARO DE POBREZA** a los demandantes señores: WILDER ESTIVEN JARAMILLO POSADA, DARIO ARNULFO JARAMILLO SANCHEZ, DANIELA JARAMILLO POSADA, RUTH NOELIA POSADA VALECIA, DANIELA JARAMILLO POSADA y MARIBEL DARLENCY JARAMILLO POSADA, con todos sus efectos legales.
3. Notifíquese esta providencia en forma legal.

NOTIFIQUESE

El Juez,



GILBERTO REYES DELGADO

(Firma escaneada)

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 52 hoy 17 de Agosto de 2021

La secretaria,

Nancy Lucia Moreno Hernandez